



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 156

Radicado: 11001-60-10000-2023-57608
Procesado: Diego Mauricio Bedoya Cárdenas
Delito: Hurto por medios informáticos
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Asigna competencia al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 28 de junio de 2024

Corregida la actuación conforme a lo ordenado en auto del pasado 5 de junio, proferido por esta Sala de Decisión, procedemos a definir la competencia para conocer la causa penal que se adelanta contra Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, por la presunta comisión del delito de Hurto por medios informáticos.

1. HECHOS

Fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación, pero, como tienen una redacción confusa, se transcriben a continuación:

“La señora LUZ ADRIANA ESTRADA SÁNCHEZ identificado con CC. 1036659761 es titular de la cuenta de ahorro N°5306917146242438 de Bancolombia.

El día 24 de Noviembre de 2023, abordo un vehículo tipo taxi de placas SNW125, siendo las 17:15 horas aproximadamente, conducido por el señor DIEGO MAURICIO BEDOYA CARDENAS identificado con CC. 1017250158, para ser llevada a su lugar de residencia ubicada en la vereda el pedregal del municipio de Itagüí, quien se encontraba en estado de embriaguez y sé que quedó dormida en el vehículo.

El día 25 de Noviembre de 2023, se percató de que no contaba con su billetera dentro del bolso entre estas cedula de ciudadanía, carnet y su tarjeta débito N°5306917146242438 de Bancolombia entro a la APP de Bancolombia y evidencia que se efectuaron 2 retiros así.

El día 24 de Noviembre de 2023, desde los cajeros automáticos SUC FRONTE4 7918 ubicado en la CARRERA 43ª N°18 SUR -120 LC 120 MEDELLIN, se realizaron 2 retiros por valor de quinientos mil pesos (500.000) a las 19:13:03 EL PRIMERO. EL SEGUNDO por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000) a las 19:15:26, de la cuenta de ahorros número 5306917146242438 de la señora LUZ ADRIANA ESTRADA SÁNCHEZ identificado con CC. 1036659761.

El total del dinero hurtado fue de \$2.040.000” (sic)

2. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de abril del año en curso, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Diego Mauricio Bedoya Cárdenas como autor del delito de Hurto por medios informáticos, consagrado en el artículo 269i del Código Penal.

2.2. El 2 de mayo último se realizó el traslado del escrito de acusación.

2.3. Al día siguiente 3 de mayo, correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí. Despacho que el 6 siguiente, mediante auto de sustanciación, se abstuvo de avocar conocimiento declarándose incompetente por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, porque, de los hechos referidos en el escrito de acusación, se tiene que los cajeros electrónicos de donde se retiró el dinero hurtado a la víctima se encontraban ubicados en Medellín. En consecuencia, dispuso el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales de Medellín, para que conociesen del asunto.

2.4. El 7 de mayo fue enviado por reparto el expediente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, Despacho que el 10 siguiente, mediante auto, no aceptó la declaratoria de incompetencia de su homólogo de Itagüí argumentando, de un lado, que el Juez debía realizar esa declaratoria de incompetencia en la audiencia de formulación de acusación que es el

momento procesal oportuno previsto en la norma para ese efecto, no por medio de un auto de sustanciación; del otro, que él sí es el competente por cuanto según información suministrada vía telefónica a un empleado de ese Despacho por el delegado de la Fiscalía 60 Local de Itagüí, la cuenta bancaria de la que se extrajo presuntamente el dinero a la víctima está establecida en el municipio de Itagüí, entonces conforme a la providencia AP 1398-2021 con Radicado 59241 de la Corte Suprema de Justicia, la determinación de la competencia no la da el lugar de donde se extrae el dinero, sino, el lugar donde la víctima pierde la disponibilidad de su información y datos bancarios.

Citó para el efecto tres casos que consideró similares al aquí relacionado¹, en los que el retiro del dinero se da en una municipalidad, pero la apropiación de la información y los datos bancarios se dio en otra, en dichos casos la Corte resolvió que la competencia radicaba en las ciudades en las que estaban establecidos los productos financieros por cuanto el apoderamiento que se reprueba se tendría por cometido en esas localidades, al momento de realizarse dichas operaciones, y no cuando fueron retirados los dineros apropiados en otras ciudades, en la medida que el ente territorial ya había perdido la disponibilidad sobre ellos.

Sintetizó la Juez Veintitrés que, en el *sub examine*, de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación se infiere que Luz Adriana Estrada Sánchez, presuntamente perdió su billetera con su tarjeta débito Bancolombia, cédula y carnet, el 24 de noviembre de 2023, mientras se dirigía en un taxi a su vivienda ubicada en el barrio El Pedregal del municipio de Itagüí, y al día siguiente se percató de la falta de estos elementos, por lo que ingresó a un AFP de Bancolombia y observó dos retiros de su cuenta bancaria realizados en los cajeros automáticos ubicados en la carrera 43A # 18Sur -120, LC-120, Medellín. Aunado al hecho de que la cuenta bancaria se encuentra registrada en Itagüí. Es decir, la postulada víctima perdió la disponibilidad de sus datos e información financiera en Itagüí, cuando se bajó del taxi que conducía Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, pues en los hechos se presume que la ciudadana dejó en el taxi sus documentos, entre ellos su tarjeta débito, su domicilio está ubicado en esa localidad y, según información

¹ AP 1398-2021 Rad. 59241, AP 3853-2021 Rad. 60041 y CSJ AP918-2022 Rad. 61087.

suministrada por el delegado de la Fiscalía, la cuenta bancaria está establecida también en ese municipio.

En virtud de lo anterior, la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín consideró que el competente para adelantar el proceso es el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Itagüí, a donde ordenó devolverse, advirtiendo que, en caso de estar en desacuerdo, proponía conflicto de competencia ante el superior jerárquico.

2.5. El 10 de mayo, una vez recibió de nuevo el expediente, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, ordenó nuevamente el envío al Juzgado Veintitrés, para que procediera a imprimirle al asunto el trámite correspondiente, por cuanto ese Despacho ya se había declarado incompetente. En esa misma fecha y los con los mismos argumentos esbozados en principio, la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín insistió en que el trámite surtido por su homólogo Segundo Penal Municipal de Itagüí, no se sujetaba a la normatividad vigente ni al análisis desarrollado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, ante la insistencia del Juez Segundo de rehusar la competencia sin haber desatado el trámite correspondiente, no le quedó otro camino que remitir el proceso a esta Sala Penal.

2.6. El 5 de junio, esta Sala de Decisión Penal se abstuvo de resolver de fondo la controversia planteada al considerar que, en efecto, se dio un trámite irregular por parte del Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí por cuanto su declaratoria de incompetencia se debía ajustar a lo establecido en la norma para el efecto, esto es, advertirla en la audiencia de formulación de acusación a fin de darle traslado de ello a las partes para que se pronunciaran al respecto, entonces, como no se hizo así, se ordenó devolverle el expediente para que reencausara el trámite como era debido.

2.7. En acatamiento de lo anterior, el pasado 20 de junio, el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí instaló la audiencia de formulación de acusación conforme a la ritualidad consagrada en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal y, en virtud de ello, concedió el uso de la palabra a las

partes para que se pronunciaran sobre causales de incompetencia, impedimentos, nulidades y recusaciones.

2.7.1. Fue así como el delegado de la Fiscalía General de la Nación indicó que no advertía ninguna causal de incompetencia, pues el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal señala la competencia y dice que es competente para conocer del juzgamiento el Juez del lugar donde ocurrió el delito, pero de igual manera señala esa norma que *“Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.”*

Acotó que en este caso es importante tener en cuenta que la pérdida del bolso de la señora Luz Adriana Estrada Sánchez se dio en el municipio de Itagüí, por lo que el *iter criminis* fue diferenciable y fragmentado pues el procesado se hizo a los elementos de la víctima aprovechando que esta se quedó dormida en el taxi en el que Diego Mauricio Bedoya Cárdenas la conducía hacia su domicilio ubicado en la Calle 72 # 68-100 interior 109 de Itagüí, señalando entonces que parte muy importante de esta acción se realizó en ese municipio y, posteriormente el acusado se dio a la tarea de extraer, en unos cajeros de la ciudad de Medellín, concretamente en el sector de La Frontera, dinero por valor de \$2.040.000 de su cuenta.

Conforme a lo anterior, considera el Fiscal que la competencia radica en el municipio de Itagüí, pero, además, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 23 de junio de 2021, AP22714-2021 con Radicado 59724 y ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, señala que en este tipo de delitos informáticos el dato principal para determinar la competencia del Juez de Conocimiento sería el domicilio del tarjetahabiente que, para este caso es el municipio de Itagüí. En ese orden de ideas, el Fiscal considera que no hay ninguna causal de incompetencia del Juez.

2.7.2. La delegada del Ministerio Público consideró que, de acuerdo con los fundamentos fácticos, no es clara la competencia pues los hechos son confusos ya que se presentaron de manera continuada en diferentes

escenarios, pero comparte la posición del Fiscal de que es el lugar del domicilio de la víctima, de acuerdo el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

2.7.3. El defensor. por su parte considera que como los retiros del dinero de la cuenta de ahorros de la víctima se realizaron desde cajeros electrónicos de la ciudad de Medellín, no advierte dificultad alguna en concluir que allí se realizó el apoderamiento del dinero y, por ende, es en esta ciudad donde radica la competencia para conocer del asunto. Es un Hurto por medios informáticos, pero, contrario a las providencias de la Corte aludidas, en este caso hay un lugar específico establecido desde donde se cometió ese hurto, esto es, desde los cajeros electrónicos ubicados en Medellín y es este el que define la ocurrencia de los hechos y de paso la competencia para su juzgamiento. Ello acudiendo, además, al principio de congruencia que va ligado a los hechos jurídicamente relevantes y que para este asunto tiene definida su competencia en Medellín, conforme al inciso primero del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de las reglas de competencia, resalta el defensor lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP835-2024 del 17 de abril del año en curso bajo el Radicado 64633 con ponencia del Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, en donde se indica que la misma va ligada al principio de congruencia, en esa oportunidad dijo la Corte *“si la acusación modifica sustancialmente los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación, desde ese momento se ha materializado un quiebre sustancial en el debido proceso y el derecho de defensa, que obliga de insustituible invalidación, pues, todo lo adelantado a continuación parte de un soporte espurio.”*

Concluye la Defensa que el Juez de Itagüí no es el competente para conocer de este asunto, precisamente en virtud del artículo 43 y de la improrrogabilidad de la competencia.

2.8. El Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, advirtió que se mantenía en su posición inicial de que él no es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el fundamento fáctico de la acusación ya que es este el que debe tenerse en cuenta, y no una constancia realizada por el Oficial Mayor del Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín, que fue el que trabó el

conflicto de competencia en principio, por cuanto, arguye, el fundamento de una acusación no puede ser una constancia de un empleado sino lo plasmado en el escrito de acusación por el Fiscal del proceso.

Dio lectura el Juez a los hechos atribuidos en el escrito de acusación y por los que se le endilga a Diego Mauricio Bedoya Cárdenas la comisión de un Hurto por medios informáticos, para reiterar que el dinero fue extraído de la cuenta de ahorros de la víctima en cajeros electrónicos de la ciudad de Medellín; que en esos hechos plasmados en el escrito no se indica donde fue aperturada la cuenta de la cual es titular la señora Luz Adriana y, en consecuencia, se desconoce la misma, pues itera que esa constancia del Oficial Mayor del Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín no se puede tener en cuenta y mucho menos como fundamento fáctico de la acusación pues así no fue indicado por el Fiscal en el escrito de acusación.

En consecuencia, ordenó remitir la carpeta al Tribunal Superior de Medellín, para que dirima el conflicto de competencia, acotando que si bien la Corte ha establecido que en tratándose de productos financieros se tiene en cuenta el lugar donde reside la persona o donde haya sido aperturada la cuenta bancaria, en este caso el fundamento del Juzgado 23 para rehusar la competencia fue una constancia de un empleado que habló por teléfono con un Fiscal, pero no existe dentro del escrito nada que advierta el lugar de apertura de esa cuenta bancaria, omitiéndose además que está completamente claro dónde ocurrieron los hechos y ello se dio en Medellín siendo este último aspecto por el cual considera el Juez que no es el competente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para establecer el conocimiento de la presente causa penal según dispone el numeral quinto del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal².

3.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si le asiste razón al Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí-Antioquia para apartarse del conocimiento del proceso penal que se adelanta contra Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, conforme a la falta de competencia por el factor territorial.

3.3. Valoración y solución del problema jurídico.

3.3.1. Partiremos por precisar que, sobre el trámite de la declaratoria de incompetencia por parte de un Juez al que se le ha asignado el conocimiento de cierto asunto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado:

“Por esta razón, el legislador, al prever la eventualidad de que el juez de conocimiento ante quien se presente la acusación manifieste su incompetencia, fijó un procedimiento ágil en desarrollo del cual no se envía la actuación al funcionario que considera debe proseguirla, sino que simplemente debe expresar las razones en las que apoya su declaración de incompetencia y remitirla al superior funcional que, de acuerdo con las reglas de competencia, debe resolverla, evitando de este modo la dilación injustificada de la actuación, pues al fin y al cabo, ante la discrepancia de los jueces, tendría que entrar a resolver, como ocurría en el sistema anterior.

De este modo, las audiencias de formulación de acusación, de solicitud de preclusión y de verificación del preacuerdo, cuando éste ha sido realizado antes de la presentación del escrito de acusación, constituyen el escenario procesal adecuado para que el juez de conocimiento manifieste su incompetencia o los intervinientes la impugnen, pues, se trata de un aspecto que se debe resolver de manera previa a la continuación del trámite respectivo.”

Así mismo ese cuerpo Colegiado, se pronunció⁴ sobre el procedimiento que se debe surtir ante una declaratoria de incompetencia acotando que:

² Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

³ CSP SP, Radicado 29444, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁴ CSJ, AP3583-2022 del 10 de agosto de 2022, Radicado 62103, MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

“al momento de cuestionarse la competencia de una determinada autoridad judicial, es necesario que, en la misma audiencia, se de uso de la palabra a las demás partes e intervinientes para que estas manifiesten si están o no de acuerdo con dicha decisión y, dependiendo de esta respuesta, se pueden presentar dos situaciones:

a) Si las partes e intervinientes están de acuerdo con la carencia de competencia de la autoridad judicial, este juez deberá remitir las diligencias al despacho que consideré competente para ello, con base al contexto fáctico y jurídico del asunto.

b) Empero, si alguno de estos manifiesta su inconformidad con esta decisión, se deberá remitir las diligencias al superior, o la Corte Suprema de Justicia en caso de aforados o cuando la discusión verse sobre juzgados de diferentes distritos judiciales; para que se decida, de manera definitiva, que autoridad judicial debe conocer del caso.”

La última situación se verifica en el presente asunto pues, en efecto, existe discusión sobre si el Juzgado competente es el Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Itagüí o si debía conocer del mismo el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Medellín a donde fue repartido luego de que, en una actuación errada, el primero se declarara incompetente mediante un auto de sustanciación. Ello habilita a esta Sala para conocer el incidente y, en este sentido, establecer cuál es la autoridad judicial llamada para conocer de la actuación.

3.3.2. Realizada la anterior precisión, resulta importante precisar que, conforme al artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, la audiencia de formulación de acusación es el escenario procesal establecido para el saneamiento del proceso respecto a la estructura de este y en cuanto al Juez que adelantará el conocimiento del asunto. Frente a esto último debemos recordar que, es allí donde oralmente las partes deben promover impedimentos y recusaciones, si las hubiere; también es en esa oportunidad donde se puede promover el trámite de definición de competencia conforme lo establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de que el superior jerárquico establezca la competencia del proceso.

Siendo claro que en el proceso penal las imputaciones fácticas y jurídicas contenidas en la acusación constituyen presupuesto para precisar la competencia, para el *sub judice* tenemos que, por reparto, el conocimiento del asunto le fue atribuido al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de

conocimiento de Itagüí, siendo importante traer a colación lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación”.

Pues bien, considera esta Sala que en el *sub examine* razón le asiste tanto al Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, como al abogado defensor de Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, toda vez que las providencias citadas por la Juez Veintitrés Penal Municipal de Medellín y por el delegado de la Fiscalía son disanalógicas si se tiene en cuenta que en los casos allí aludidos, se trataba de transferencias de una cuenta bancaria a otra, y no como en este caso en que está completamente claro que el desapoderamiento del dinero se dio, no cuando la víctima perdió la posesión de su tarjeta débito, sino cuando aparentemente un individuo, de una u otra manera, con la tarjeta débito de la señora Luz Adriana Estrada Sánchez en mano, logró manipular los cajeros electrónicos ubicados en la ciudad de Medellín para apoderarse del dinero de esta.

Luego, una regla de la experiencia lleva a esta Sala a colegir que por más que el procesado tuviese en su poder la tarjeta débito de la víctima, de no haber realizado los retiros en los cajeros electrónicos antes de que ésta se diera cuenta que echaba de menos sus documentos y procediendo con el bloqueo de la respectiva tarjeta, no podría hablarse del apoderamiento de sus dineros, así la tarjeta la hubiese perdido en el municipio de Itagüí; que no hurtada u obtenida mediante cualquier otro delito como por ejemplo el aprovechamiento de un error ajeno, pues carecemos de esa información.

En las providencias aludidas por la Juez Penal Municipal de Medellín para rehusar el conocimiento de este asunto⁵ se realizaron transferencias digitales entre entidades financieras para luego apropiarse del dinero en efectivo,

⁵ CSJ, AP 1398-2021, Radicado 59241; AP 3853-2021, Radicado 60041; y AP 918-2022, Radicado 61087.

siendo claro en esos casos que el desapoderamiento de los recursos se dio desde el momento mismo en que se transfirieron los montos desde las cuentas de sus titulares y/o víctimas hacia las cuentas de terceros, por cuanto tal y como lo indica la Corte *“para ese momento, el ente territorial ya había perdido la disponibilidad sobre ellos”*; pero es que en este caso no ocurre lo mismo, pues aproximadamente dos horas después de que Luz Adriana abordara el taxi que conducía Diego Mauricio se realizaron los retiros de la cuenta de ahorros de esta en dos cajeros electrónicos ubicados en la ciudad de Medellín, no en la ciudad de Itagüí.

En efecto, no es claro qué sucedió durante ese trayecto pues, tal y como lo señaló la Procuradora, los hechos jurídicamente relevantes son confusos y no dan muchas luces al respecto y por supuesto ello habrá de ser objeto de debate en juicio frente a lo que verdaderamente ocurrió en la noche de ese 24 de noviembre de 2023. Empero lo cierto es que quien sustrajo materialmente de la cuenta de ahorros de Luz Adriana Estrada Sánchez primero \$500.000 a las 19:13 horas y luego \$1.540.000 a las 19:15 horas lo hizo desde el cajero electrónico de Bancolombia ubicado en la Carrera 43ª # 18Sur-120 de la ciudad de Medellín, fue en este municipio donde el delincuente sustrajo el dinero de la víctima y fue a partir de ese momento en que ésta perdió la disponibilidad del mismo, no desde que perdió su tarjeta, situación que tampoco se encuentra del todo clara.

Por último, pero no menos importante, considera imperioso esta Sala llamar la atención del Fiscal respecto de la omisión de información que, al parecer, consideró relevante al momento de atribuir los hechos jurídicamente relevantes, lo cual en efecto puede llevar a actuaciones tan poco ortodoxas como las que se observan en este asunto. No es posible que con una información dada vía telefónica a un empleado de un Juzgado pretenda que se defina un conflicto de competencia pues, iteramos, en el proceso penal las imputaciones fácticas y jurídicas contenidas en la acusación constituyen presupuesto para precisar la competencia y si entonces para él era sustancial el lugar donde la víctima había aperturado la cuenta de ahorros, debió precisarlo en el escrito de acusación; en esto también le asiste razón al Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, aunque ello tampoco tenga incidencia en

la competencia pues, iteramos, de la información obtenida, es claro que en este caso el hecho del Hurto por el medio informático – cajero electrónico, se dio en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, esta Sala asignará la competencia para adelantar el conocimiento de este asunto al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, Despacho al que se remitirá la actuación para que continúe con el trámite a su cargo.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COMPETENTE** para conocer la causa que se adelanta contra Diego Mauricio Bedoya Cárdenas, al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín.

Por lo anterior, la carpeta será remitida a ese Despacho judicial no sin antes informar de esta decisión al Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Itagüí.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ff0ec99833ae62f60116398313147e9ee41450f243f4550c99e32f62db705**

Documento generado en 28/06/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>